



Resolución Gerencial Regional N° 0407 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 JUN. 2022**

VISTO, Nota N° 0160-2022-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR (Reg. N° 01324-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO**, Secretaria IV, Nivel Remunerativo STB Trabajadora de la DIRESA-Ica, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo contenido en el expediente N° 034228 no emitida por la Dirección Regional de Salud Ica, sobre Recalculo de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30%.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo I-034228-2020 de fecha 09 de octubre del 2020 doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO**, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Ica, el recalculo de la Bonificación Diferencial sobre el 30% de su remuneración total, así como la restitución del pago en correcta aplicación del Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales de una bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por las condiciones excepciones de trabajo, desde enero de 1991 hasta agosto 2019;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente Administrativo E-006735-2022, doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo no emitida por la Dirección Regional de Salud Ica, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación de la bonificación diferencial sobre la correcta aplicación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto al recalculo de la Bonificación Diferencial sobre el 30% de su remuneración total desde enero de 1991 hasta agosto 2019 en que se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 160-2022-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR de fecha 18 de mayo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite a la interesada acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar a la administrada la interposición de los recursos administrativos negativo y acciones judiciales



pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de Recalculo de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30%, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se pague la bonificación diferencial del 30% prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, debiendo restituirse dicho cálculo sobre la base de su **REMUNERACIÓN TOTAL** en el porcentaje del 30% como lo estipula la Ley N° 25303;

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25338-Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N° 276
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;



Que, complementaria a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva N° 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y-o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declarados en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1) Los Establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud (...),

- 6) Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012- SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

- 1) La vigencia de dicho dispositivo (Artículo 184° Ley N° 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269° de la Ley N° 25388-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992
- 2) Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22.OCT.1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del D. Ley N° 25807 publicado el 31.OCT.1992.



Resolución Gerencial Regional N° 0407 -2022-GORE-ICA/GRDS

- 3) Concluyendo que el beneficio recogido por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, intérprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103° de la Constitución refiere que “La ley desde que entre en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza no efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinar que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por la recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 la Ley N° 25388-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 para el Año Fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto, conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, es preciso señalar que la servidora de la Dirección Regional de Salud de Ica, a la fecha que entra en vigencia el Artículo 184° de la Ley N° 25303, como es doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO**, cargo de Secretaria IV, Nivel Remunerativo STB, a quien se le viene abonando mensualmente hasta la actualidad el monto de S/. 23.51 soles por concepto de Bonificación Diferencial como le corresponde de acuerdo a Ley N° 25303, conforme aparece en la constancia de pago de haberes emitida por la Dirección Regional de Salud Ica; por todo lo expuesto deviene en **Infundado** el recurso de apelación formulado por doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo no emitida por la Dirección Regional de Salud Ica;

Que, estando el Informe Técnico N° 416-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **MARIA ROSA JUNES YALLICO** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo no emitida por la Dirección Regional de Salud Ica, sobre Recalculo de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30%, de enero 1991 a agosto 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a **María Rosa Junes Yallico** señalando su domicilio Urb. Ciudadela Magisterial "O"-9, domicilio procesal en Calle Unión N° 236-Ofic. 5, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL